

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00311-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE MIXTA
CAUSANTES : MARGARITA BARRERO DE ARIAS y MANUEL GUILLERMO
ARIAS CHOACHÍ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 10 de febrero hogaño en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que ella aportó en oportunidad la documentación requerida por auto del 29 de enero de 2021 por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y por tal razón propone su revocatoria.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso hay lugar a su resolución.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 90 CGP "(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* (...)”

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo, en tanto si bien el juzgado mediante auto del 10 de febrero de 2021 rechazó la demanda porque echó de menos la intervención del demandante en la oportunidad dispuesta por providencia inadmisoria anterior, lo cierto es que la interesada había acudido en tiempo para aportar documental con tal propósito procesal, tal como obra en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho y la constancia secretarial vista a folio 54 en la que se informa la recepción oportuna de la documental glosada por la interesada, de donde entonces se imponía proveer para calificar el alcance del escrito subsanatorio y no como lo dispuso el proveído denostado, mismo que se tendrá revocado, consecuencia de lo cual da lugar a rechazar por carecer de materia el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

Con todo, devuelta a la revisión del expediente y en recuento de la etapa de admisión, encuentra el juzgado que requerida la actora mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 para que subsanara la demanda mediante el aporte de la escritura contentiva del testamento otorgado por la causante Margarita Barrera de Arias, si bien intentó en tiempo la remisión de la documental, el instrumento allegado lo fue de forma incompleta con lo que obligado es concluir que la interesada no atendió a cabalidad la orden dispuesta primigeniamente y sin que obre a la fecha acreditada la subsanación en tal sentido lo que se impone es el rechazo de la demanda conforme la autorización del artículo 90 del CGP, como se resolverá en la parte respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

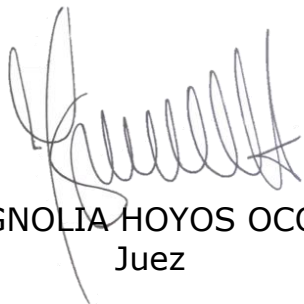
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de subsanación acorde con los razonamientos expuestos en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Secretaria proceda a OFICIAR a la Oficina de Reparto con el fin de que se efectúe la COMPENSACIÓN en los términos del artículo 90 del CGP.

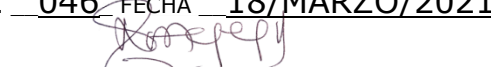
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 046 FECHA 18/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria